

REGLAMENTO (CE) Nº 614/97 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1997

por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1109/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Austria y Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» austriacos y finlandeses hasta un máximo de 180 000 y 200 000 toneladas respectivamente; que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 671/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1390/95⁽⁴⁾, Austria y Finlandia han comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 1996/97; que, por lo tanto, conviene aumentar en consonancia las cantidades globales garantizadas según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽⁶⁾;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, con el fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor;

Considerando que estas adaptaciones no pueden entrañar, para el Estado miembro en cuestión un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas, contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades establecidas en el citado artículo 3 se adaptarán en consonancia según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE)

nº 536/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2186/96⁽⁸⁾, Bélgica, Dinamarca, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consonancia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados miembros, fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se sustituye por el cuadro siguiente:

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
•Bélgica	3 109 639	200 792
Dinamarca	4 454 639	709
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	629 817	696
España	5 438 118	128 832
Francia	23 749 650	486 148
Irlanda	5 235 723	10 041
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 988 039	86 653
Austria	2 382 377	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 384 327	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 338 375	251 672

⁽¹⁾ De los cuales 6 244 566 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 8 801 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados.»

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 70 de 30. 3. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 21. 6. 1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 6.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
